

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
la venta al por menor en envases con un contenido neto:			Aceites vegetales:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589	Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589	Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
			Alimentos para animales:		
Aceites vegetales:		Ptas/Tm. P. B.	Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000	Torta de algodón	23.04 A	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000	Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30	Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		Pesetas 100 Kg. netos

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1980.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

18705 ORDEN de 28 de agosto de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	5.000
Alubias	07.05 B-2	8.000
Lentejas	07.05 B-3	2.000
Maz	10.05 B	95
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04	10
Harina de algarroba	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuza	Ex. 23.08	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-2	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:

— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:

— Igual o superior a 24.386 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100

Lós demás

04.04 A-2 18.867

Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2

04.04 B 1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos de pasta azul:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1	Los demás:		
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorion, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gez, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.846 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-2	100	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Los demás	04.04 C-3	15.228	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schanziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Los demás	04.04 G-1-a-2	22.847
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso.		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.280 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havariti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.307 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	21.882
Los demás	04.04 D-3	28.710			
Requesón	04.04 E	100			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	21.982
— Los demás	04.04 G-2	21.982

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas día 4 de septiembre de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1980.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE CULTURA

18706

ORDEN de 28 de agosto de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, sobre radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, estableció el Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, y autorizó al Gobierno a otorgar concesiones para la instalación y funcionamiento de las correspondientes emisoras.

Concluido el estudio previo a la elaboración de los planes de extensión y mejora de las redes del Estado, considerados como preferentes, procede ahora desarrollar el referido Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, para la ejecución de la primera fase de instalaciones a que se refiere su artículo cuarto, armonizando en lo posible los legítimos derechos e intereses de los titulares de emisoras ya establecidas con los de quienes, en el futuro, puedan ostentar la misma titularidad. Dadas las peculiaridades de la banda de ondas métricas y la escasez de frecuencias disponibles, parece aconsejable satisfacer, preferentemente, las necesidades de radiodifusión de carácter local, sea para ofrecer a los radioyentes nuevas alternativas de selección de programas en los grandes núcleos urbanos o para atender las demandas de otras poblaciones que no pueden recibir, hasta el momento, programas en FM. En este sentido, la ejecución del Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia pretende obtener no sólo el mayor aprovechamiento de la parte del espectro radioeléctrico reservado a la FM, sino también promover el interés de la audiencia por la radio aumentando la oferta y la variedad de la programación en el orden educativo, científico y cultural, mediante la concesión de emisoras institucionales especialmente destinadas a dicha finalidad, de acuerdo con esta modalidad, introducida en la legislación española sobre radiodifusión por el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La radiodifusión del Estado, a través de RTVE (RNE y/o RCE), deberá asegurar la cobertura en frecuencia modulada de las localidades con población de más de 50.000 habitantes, o territorios insulares.

Art. 2.º 1. Las emisoras en ondas métricas con modulación de frecuencia no explotadas por el Estado a través de RTVE se clasificarán en institucionales (educativas y culturales) y comerciales.

2. Se considerarán emisoras institucionales aquellas cuya finalidad sea la promoción de la educación, la ciencia y la

cultura a través de programas específicos, sin soporte publicitario de ninguna clase.

3. Se considerarán emisoras comerciales aquellas cuya finalidad consista en la difusión de cualquier tipo de programas con publicidad o patrocinio comercial.

Art. 3.º Corresponde al Gobierno el otorgamiento de concesiones para la instalación y funcionamiento de emisoras en ondas métricas con modulación de frecuencia (FM), tanto institucionales como comerciales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Reales Decretos 2648/1978, de 27 de octubre; 1433/1979, de 8 de junio; en la presente Orden ministerial y demás disposiciones aplicables.

Art. 4.º Para conseguir el mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico reservado para la radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia y evitar interferencias perjudiciales para la audiencia, el Ministerio de Cultura propondrá al Gobierno en esta primera fase la concesión de un máximo de 120 nuevas emisoras de frecuencia modulada (FM).

Los titulares de emisoras privadas de frecuencia modulada (FM), actualmente en funcionamiento, que cuenten con la correspondiente autorización deberán solicitar la concesión oportuna en los términos previstos en los Reales Decretos 2648/1978, de 27 de octubre; 1433/1979, de 8 de junio, y en la presente Orden.

Art. 5.º 1. Las personas y Entidades públicas o privadas que deseen solicitar la correspondiente concesión deberán ostentar la nacionalidad española, estar domiciliados en España, no hallarse comprendidos en alguna de las circunstancias previstas en el artículo noveno de la Ley de Contratos del Estado y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio; la presente Orden ministerial y demás disposiciones aplicables.

2. En el caso de las Sociedades anónimas, las acciones deberán ser nominativas e intransferibles a extranjeros o a españoles domiciliados en el extranjero. Si la calidad de socio la ostentara otra Sociedad, será necesario que la totalidad de las acciones de esta última sean igualmente nominativas e intransferibles a extranjeros o a españoles domiciliados en el extranjero, y así sucesivamente. En todo caso, el objeto de la Sociedad anónima deberá ser el ejercicio de actividades de comunicación social.

Art. 6.º Las solicitudes de emisoras de FM, tanto institucionales como comerciales, dirigidas al Ministro de Cultura, deberán presentarse en el Registro General de dicho Ministerio o en cualquiera de los previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y en ellas se especificará lo siguiente:

A) En toda clase de solicitudes:

a) Nombre o razón social de la Entidad o persona natural o, en su caso, de la de su representante legal y el domicilio del solicitante.

b) Localidad donde pretende instalar la emisora, área de cobertura pretendida y potencia solicitada.

c) Declaración jurada de no hallarse comprendido en alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado, y, para las Sociedades anónimas, justificación de los requisitos exigidos en el artículo 5.º, 2, de esta Orden.

d) Encontrarse al corriente del pago de primas o cuotas de la Seguridad Social correspondientes al personal de la Empresa o Entidad solicitante.

e) Si los solicitantes fueran propietarios, o tuvieran a su cargo la explotación de otra u otras emisoras de radiodifusión en la misma o diferente provincia, deberán acompañar documento acreditativo de estar al corriente de las obligaciones resultantes de la otra u otras concesiones.

f) Declaración jurada de que el solicitante no posee otra emisora institucional o privada que cubra la misma área de servicio.

g) Documentación que garantice el compromiso de presentar, en los tres meses siguientes a la notificación de la adjudicación provisional previa a la concesión, el proyecto técnico correspondiente, redactado, tramitado y suscrito de acuerdo con las normas vigentes, ajustado a la frecuencia, potencia y emplazamiento provisionalmente aprobados.

La no presentación de este proyecto técnico en el tiempo indicado supondrá la automática caducidad de la adjudicación provisional, y la vacante correspondiente pasará a engrosar el número de frecuencias y potencias disponibles para nueva concesión.

h) Declaración expresa de sumisión a la Ley de Contratos del Estado, a las condiciones contenidas en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, sobre radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, y a las determinadas en la presente Orden ministerial.

B) En las solicitudes de emisoras institucionales:

a) Compromiso de asumir las responsabilidades contenidas en el artículo 7.º del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio.

b) Memoria amplia de la programación que la emisora se compromete a desarrollar desde su entrada en servicio, con la garantía de no emitir publicidad ni programas patrocinados por ninguna firma comercial.